

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

4071

REGLAMENTO SOBRE REPRESENTACION
LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA BAJO
LA LEY DE RECLAMACIONES Y DEMANDAS
CONTRA EL ESTADO

Aprobado: 8 de septiembre de 1989

INDICE

4071

Página

Artículo I.	Título	1
Artículo II.	Base Legal	1
Artículo III.	Propósito	1
Artículo IV.	Definiciones	1
Artículo V.	Elegibilidad	2
Artículo VI.	Solicitud de Beneficios	3
Artículo VII.	Investigación y Evaluación de la Solicitud	4
Artículo VIII.	Determinación sobre la Solicitud	6
Artículo IX.	Revocación de los Beneficios	8
Artículo X.	Pago de Sentencia	8
Artículo XI.	Notificación de Intención de Denegar o Revocar	9
Artículo XII.	Notificación y Vista	10
Artículo XIII.	Reconsideración	12
Artículo XIV.	Revisión Judicial	13
Artículo XV.	Secretario de Justicia como Solicitante	14
Artículo XVI.	Separabilidad	14
Artículo XVII.	Derogación	14
Artículo XVIII.	Vigencia	15

Num. 4071
11 de diciembre de 1939 2:09 p.m.

Aprobado: Sila M. Ca'de'ón
Secretario de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

REGLAMENTO

ARTICULO I: TITULO

Este Reglamento se conocerá y citará como
"Reglamento sobre representación legal y pago de
sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas
contra el Estado."

ARTICULO II: BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba de conformidad con la
facultad conferida al Secretario de Justicia en el
Artículo 18 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
según enmendada, Ley de Reclamaciones y Demandas contra
el Estado.

ARTICULO III: PROPOSITO

Se adopta este Reglamento con el propósito de
fijar los procedimientos que regirán la concesión de
los beneficios de representación legal y pago de
sentencia que proveen los Artículos 12 a 19A de la
Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

ARTICULO IV: DEFINICIONES

Para propósito de este Reglamento, los siguientes
términos y frases tendrán el significado indicado a
continuación:

(A) Beneficiario - funcionario, su cónyuge o la
sociedad legal de gananciales compuesta por ambos
a quien se le han concedido los beneficios, de con-
formidad con las disposiciones de la Ley.

(B) Beneficios - representación legal y pago de sentencia, según lo establecido en la Ley.

(C) Buena Fe - estado anímico que mueve a una persona a actuar o abstenerse de actuar sin que medie malicia, irrazonabilidad, negligencia inexcusable, capricho, arbitrariedad o intención de causar daño a otra persona.

(D) Derechos Civiles - derechos fundamentales reconocidos a las personas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

(E) Funcionario - persona natural que estuviere prestando o hubiere prestado servicios por nombramiento, contrato o elección al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Rama Ejecutiva, incluyendo instrumentalidades o corporaciones públicas, en la Rama Legislativa, en la Rama Judicial o en los municipios.

(F) Gobernador - Primer Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(G) Ley - Artículos 12 al 19A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

(H) Secretario - Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(I) Solicitante - funcionario, su cónyuge o la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos que pide los beneficios, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO V: ELEGIBILIDAD

Será elegible para pedir los beneficios de la

Ley, el solicitante que cumpla con cada una de las siguientes condiciones:

(A) Sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal.

(B) La causa de acción se fundamente en alegadas violaciones a los derechos civiles de la parte demandante debido a actos u omisiones incurridos de buena fe.

(C) Los hechos que dan lugar a la demanda ocurran en el curso del trabajo del funcionario y dentro del marco de sus funciones.

(D) Los hechos que dan lugar a la demanda no constituyan delito.

(E) Los hechos que dan lugar a la demanda no constituyan negligencia inexcusable.

(F) Los hechos que dan lugar a la demanda no sean contrarios a un estado de derecho establecido jurisprudencialmente mediante sentencia final y firme.

ARTICULO VI: SOLICITUD DE BENEFICIOS

(A) Cualquier persona elegible conforme el Artículo V de este Reglamento debe solicitar, por escrito, al Secretario, los beneficios de la Ley dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento y antes de haber formulado cualquier alegación. La solicitud se presentará en la Oficina del Secretario, en el Departamento de Justicia.

No se permitirá excepción a la norma de solicitud dentro de los diez (10) días del emplazamiento, a menos que existan causas que así lo justifiquen y que el incumplimiento de este término no impida la representación legal efectiva del solicitante.

En aquellos casos en que el solicitante tenga que

presentar alegación dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento para salvaguardar sus derechos e intereses, deberá comunicarse con el Secretario por el medio más rápido posible, incluyendo la vía telefónica, para notificarle que se propone hacer las alegaciones y pedir los beneficios de la Ley. El Secretario determinará si es necesario presentar dichas alegaciones y tomará las medidas necesarias para salvaguardar los intereses públicos.

(B) Toda solicitud debe incluir la siguiente información y documentos:

1. Una relación sucinta y concisa de la versión del solicitante sobre los hechos alegados en la demanda.
2. La firma y dirección del funcionario.
3. El nombre y dirección del organismo o dependencia gubernamental para la cual prestaba servicios y el puesto o cargo que ocupaba al ocurrir los hechos alegados en la demanda.
4. Dos (2) copias de la demanda y el emplazamiento.
5. Cualesquiera informes o documentos que el solicitante considere que apoyan su posición.

(C) Cuando más de un (1) funcionario sea demandado en un mismo caso, cada uno deberá solicitar por separado los beneficios de la Ley.

(D) Cualquier funcionario que asuma la responsabilidad de su representación legal en un pleito que lo hace elegible para pedir los beneficios de la Ley y este Reglamento, renuncia a dichos beneficios.

ARTICULO VII: INVESTIGACION Y EVALUACION DE LA SOLICITUD

(A) El Secretario o la persona designada por

éste evaluará la solicitud a los efectos de determinar si contiene toda la información que se requiere por el Artículo VI (B) del presente Reglamento.

(B) El Secretario o la persona designada por éste, evaluará la solicitud para determinar si el solicitante es elegible en virtud de la Ley y el Artículo V de este Reglamento.

(C) Como parte del proceso de investigación y evaluación, el Secretario o la persona designada por éste podrá:

1. Requerir del solicitante cualquier información, documento, declaración o prueba que considere necesaria.
2. Obtener copia del expediente de cualquier investigación llevada a cabo por la Policía de Puerto Rico, la Administración de Corrección, la Fiscalía del Distrito correspondiente, el Negociado de Investigaciones Especiales o cualquier otro organismo gubernamental. En caso de que no se realizara investigación, se solicitará una certificación al efecto.
3. Investigar si se le ha impuesto alguna medida disciplinaria al solicitante a consecuencia de los hechos alegados en la demanda.
4. Efectuar cualquier otra investigación que se estime necesaria.

(D) El solicitante brindará toda la cooperación durante el proceso de investigación y evaluación, proveyendo todos los documentos e información que le requiera el Secretario o la persona designada por éste, conforme lo dispone la Ley. La falta de cooperación por parte del solicitante será fundamento para denegar los beneficios.

(E) Como parte del proceso de investigación y evaluación de la solicitud o de la revocación de los beneficios conforme el Artículo IX de este Reglamento, el Secretario podrá designar a cualquier funcionario o empleado del Departamento de Justicia u organismos adscritos al mismo para realizar cualquier encomienda de la Ley y este Reglamento.

(F) En aquellos casos que el Secretario determine que existe causa que justifique la denegación de los beneficios solicitados, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo XI de este Reglamento.

(G) La persona designada por el Secretario para evaluar la solicitud deberá someter sus recomendaciones a éste, quien tomará la determinación correspondiente.

ARTICULO VIII: DETERMINACION SOBRE LA SOLICITUD

(A) Luego de la evaluación de la solicitud, conforme al Artículo VII de este Reglamento, el Secretario emitirá una Resolución final donde notificará al solicitante su determinación.

(B) La Resolución final se emitirá dentro de los treinta (30) días de haberse recibido la solicitud de los beneficios, a menos que dicho término sea extendido en aquellos casos en que el Secretario lo considere necesario.

(C) La Resolución final en la que se concedan los beneficios solicitados indicará el representante legal designado por el Secretario. Dicho representante será un abogado del Departamento de Justicia, excepto en aquellas situaciones en que el Secretario determine que debe ser un abogado de la práctica privada quien represente al solicitante, conforme a las normas establecidas por el Secretario.

(D) En aquellos casos en que así lo estime necesario, el Secretario podrá realizar una investigación y evaluación preliminar y emitir una Resolución Preliminar concediendo los beneficios solicitados. Dicha determinación tendrá vigencia hasta que se emita la Resolución Final y no prejuzgará la decisión final.

(E) Si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, solicitó una Opinión del Secretario de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los términos de dicha Opinión, el Secretario no podrá negar o retirar a dicha persona la representación legal ni negarse al pago de la sentencia que le fuera impuesta.

(F) Cuando dos o más funcionarios demandados en un mismo pleito soliciten o hayan obtenido el beneficio de la representación legal y tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario, conforme las normas que haya establecido, podrá autorizar que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada, costeándose esto según lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 17 de la Ley.

(G) En aquellos casos en que el Secretario de Justicia determine no conceder los beneficios solicitados, la Resolución final deberá incluir las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y advertirá sobre la disponibilidad del recurso de reconsideración, con expresión del término para solicitarla. Además, advertirá que la reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial. El procedimiento de reconsideración se regirá por lo establecido en el Artículo XIII de este Reglamento.

ARTICULO IX: REVOCACION DE LOS BENEFICIOS

(A) El Secretario podrá revocar los beneficios concedidos si durante el transcurso del pleito llegare a su conocimiento, mediante prueba clara y convincente, que:

1. el beneficiario mintió sobre hechos materiales para obtener los beneficios de la Ley o durante la investigación y evaluación de la solicitud; o
2. el beneficiario ocultó información o prueba pertinente; o
3. el beneficiario no cooperó con su representación legal; o
4. cualquier otra razón que justifique la revocación.

(B) En aquellos casos en que el Secretario determine que existe causa para revocar los beneficios concedidos, se actuará de acuerdo a lo establecido en el Apartado (G) del Artículo VIII de este Reglamento para el caso de la denegación de beneficios.

ARTICULO X: PAGO DE SENTENCIA

(A) Dentro del término de diez (10) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, el representante legal del beneficiario deberá presentarle al Secretario copia de la sentencia o un informe en el que se relacionen de forma sucinta y fehaciente la prueba desfilada y admitida cuando no haya determinaciones de hecho del tribunal. Este informe será firmado por el beneficiario.

(B) El Secretario o la persona designada por éste evaluará dichos documentos, considerando los hechos que

determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada y admitida.

(C) Dentro de los treinta (30) días después que la sentencia advenga final y firme, el Secretario decidirá si corresponde pagar la sentencia de acuerdo a la Ley y este Reglamento e inmediatamente notificará dicha decisión al beneficiario, por escrito, a su última dirección conocida, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

(D) Si de acuerdo con la evaluación realizada, el Secretario decidiera que el beneficiario no es acreedor al beneficio de pago de sentencia, serán aplicables las normas sobre denegación de beneficios y se actuará de acuerdo con lo establecido en el Apartado (G) del Artículo VIII de este Reglamento.

ARTICULO XI: NOTIFICACION DE INTENCION DE DENEGAR O REVOCAR

(A) En aquellos casos en que el Secretario determine que existe causa para denegar o revocar los beneficios que concede la Ley, el Secretario notificará al solicitante o beneficiario su intención de denegar o revocar. Le notificará además su derecho a solicitar una vista informal para mostrar causa por la cual no se le deben denegar o revocar los beneficios.

(B) La notificación de intención de denegar se hará dentro del plazo que establece el Artículo VIII de este Reglamento en su Apartado (B).

(C) Tanto los aspectos formales de la notificación de intención de denegar o revocar como el procedimiento relativo a la vista se regirán por lo dispuesto en el Artículo XII de este Reglamento.

ARTICULO XII: NOTIFICACION Y VISTA

(A) El Secretario notificará su intención de denegar o revocar los beneficios que provee la Ley, según se establece en el Artículo XI de este Reglamento, por escrito al beneficiario o solicitante a su última dirección conocida, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

Dicha notificación incluirá lo siguiente:

1. Los hechos y fundamentos que justifican la determinación del Secretario, con inclusión de las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas.

2. El derecho del solicitante o beneficiario a pedir por escrito que se celebre una vista informal para mostrar causa por la cual no deban denegarse o revocarse los beneficios, dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación, y a comparecer a dicha vista asistido de abogado si así lo desea.

3. La advertencia al solicitante o beneficiario que, de no pedir la celebración de la vista dentro del término indicado en el inciso anterior, el Secretario decidirá sin trámite ulterior.

(B) Cuando el beneficiario o solicitante pida la celebración de una vista informal, el Secretario designará a un Oficial Examinador. Este notificará al beneficiario o solicitante por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente, por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la vista, lo siguiente:

1. La fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la vista, así como su naturaleza y propósito.

2. El derecho del solicitante o beneficiario a comparecer asistido de abogado o prescindir de éste, si así lo desea.

3. Advertencia de que si no comparece a la vista habrá renunciado a su derecho a ser oído, por lo que el Secretario procederá a emitir su decisión de inmediato.

4. Los hechos que justifican la denegación o revocación de los beneficios, y las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas.

5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo que el Oficial Examinador crea procedente su posposición luego del recibo, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la vista, de una solicitud en la que se expresen las causas que justifican la posposición.

6. Cita de la disposición de ley o reglamento que autoriza la celebración de la vista.

10/15
(C) La vista informal que se celebre ante el Oficial Examinador deberá grabarse o estenografiarse, y en ella se dará oportunidad al beneficiario o solicitante para mostrar causa por la cual no deben denegarse o revocarse los beneficios. Cualquier declaración que preste en la vista un solicitante, beneficiario o testigo será bajo juramento. El Oficial Examinador llevará récord de las incidencias de la vista y someterá un informe que contendrá una relación de la prueba presentada y sus conclusiones y recomendaciones. El Secretario emitirá la decisión final por escrito, y se la notificará al beneficiario o solicitante, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

(D) En caso de que sean varios los solicitantes o

beneficiarios en un mismo pleito, la vista que se dispone en este inciso se celebrará conjuntamente. La incomparecencia de cualquiera de éstos a la vista no será justificación para suspender la misma, la cual se celebrará con los presentes, salvo lo dispuesto en el Apartado (B)5 de este Artículo.

(E) La Resolución final correspondiente deberá ser emitida dentro de los noventa (90) días que siguen a la celebración de la vista.

ARTICULO XIII: RECONSIDERACION

(A) El solicitante o beneficiario tendrá derecho a pedir al Secretario la reconsideración de su decisión de denegar o revocar los beneficios que provee la Ley. La petición de reconsideración deberá hacerse dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución sobre denegación o revocación de los beneficios.

(B) El Secretario tendrá quince (15) días para evaluar la petición de reconsideración a partir de su recibo. Si la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

(C) Si el Secretario determinara que la petición de reconsideración puede tener algún mérito, o necesitara comunicarse con el solicitante o beneficiario como parte del proceso de evaluación de la petición, lo notificará por escrito dentro de los quince (15) días que siguen al recibo de la petición. En este caso, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a

contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución que adjudica los méritos de la petición de reconsideración. El Secretario tendrá noventa (90) días desde el recibo de la petición para emitir esta Resolución y archivarla en autos. Si no lo hiciera, se entenderá que la petición ha sido rechazada y el término para solicitar la revisión judicial se contará a partir de la expiración de los noventa (90) días que siguen a la radicación de la petición de reconsideración cuya evaluación fue notificada al remitente.

(D) Si surgiera la necesidad de celebrar una vista como parte del proceso de reconsideración que se establece en este Artículo, la misma se registrará de acuerdo a lo dispuesto en los Apartados (B) a (D) del Artículo XII de este Reglamento, excepto que la celebración de la vista quedará a la discreción del Secretario.

(E) La Resolución que adjudica los méritos de la petición de reconsideración deberá informar al solicitante o beneficiario su derecho a solicitar del Tribunal Superior la revisión de los aspectos de derecho de la decisión del Secretario.

ARTICULO XIV: REVISION JUDICIAL

(A) El solicitante o beneficiario que haya agotado los remedios administrativos que se establecen en la Ley y este Reglamento, incluyendo el trámite de la reconsideración, podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior.

(B) La revisión deberá solicitarse dentro del término de treinta (30) días a partir del momento que

para cada caso fije el Artículo XIII de este Reglamento en atención al curso que siga el trámite de la reconsideración.

(C) En caso de que un beneficiario pida la revisión judicial, el Secretario continuará representándolo a través de abogados de la práctica privada, cuya selección se hará de común acuerdo entre el Secretario y el beneficiario, hasta tanto la decisión del Tribunal en revisión sea final y firme.

(D) El Secretario elevará los autos del caso al Tribunal dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto de revisión.

(E) El solicitante o beneficiario notificará al Secretario cuando solicite la revisión al Tribunal.

ARTICULO XV: SECRETARIO DE JUSTICIA COMO SOLICITANTE

Quando el Secretario figure como demandado solicitante o beneficiario, el Gobernador, con el asesoramiento del Procurador General, actuará en su lugar en cuanto a las determinaciones que correspondan en virtud de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO XVI: SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de algún tribunal con jurisdicción, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin, se establece aquí que dichas disposiciones serán aplicables.

ARTICULO XVII: DEROGACION

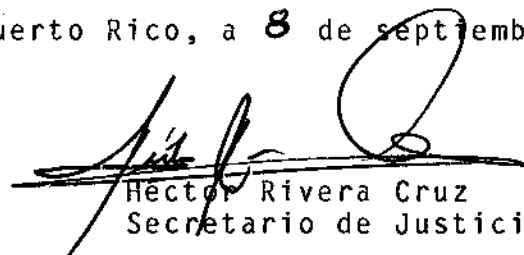
Este Reglamento deroga el "Reglamento sobre

representación legal y pago de sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", aprobado el 11 de junio de 1987.

ARTICULO XVIII: VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 1989.



Hector Rivera Cruz
Secretario de Justicia